



SUNAT



Firmado digitalmente por:
IVAN HIROSHI SAKANISHI MIYAKAWA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL DE
EJECUCIÓN DE INVERSIONES
Fecha y hora: 07/10/2025 22:43

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL

N.º 000013-2025-SUNAT/8I0000

DECLARA IMPROCEDENTE QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN RELACIONADA A LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 01-2025-SUNAT/8I1000



Lima, 07 de octubre de 2025

VISTOS:

La queja por defectos de tramitación presentada el 24.09.2025, a través de la mesa partes virtual de la SUNAT, con Expediente N° 00-URD999-2025-1018860, por el señor Luis Enrique Gabriel Santos, representante común del CONSORCIO SANTA ROSA; el Informe N.º 000229-2025-SUNAT/8I1000 de fecha 03.10.2025, de la Gerente de Administración y Finanzas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones; el Informe N.º 000150-2025-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna de la SUNAT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT de fecha 27.06.2020, se crea la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones – INEI de la SUNAT, encargada de gestionar y supervisar en la SUNAT, la ejecución de proyectos de inversión, mientras que mediante Resolución de Superintendencia N° 000159-2024/SUNAT, se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/10/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0150 4177 9339 4073



legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Escrito N° 04 presentado a través de la mesa partes virtual de la SUNAT, el 24.09.2025 con Expediente N° 00-URD999-2025-1018860, el señor Luis Enrique Gabriel Santos, representante común del CONSORCIO SANTA ROSA, presentó una queja por defecto de tramitación en el marco de la Adjudicación Simplificada N.° 01-2025-SUNAT/811000, cuyo objeto es la “Ejecución del paquete de obras N° 01 zona Tumbes, Proyecto No 01 Almacén Quebrada Carpitás, CUI 2481712 y Proyecto No 02 saldo PC Quebrada Carpitás CUI 2392941”, señalando, entre otros que la Gerente de Administración y Finanzas de la INEI, habría generado defectos en el desarrollo del trámite para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada precitada, indica además que dicha funcionaria no habría actuado dentro de los márgenes normativos y que su accionar no habría permitido que perfeccione el contrato derivado del citado procedimiento de selección;

Que, El literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe los plazos y procedimiento para perfeccionar el contrato: “(...) a) *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (...)*”

Que, por su parte el inciso 119.25 del citado Reglamento prevé que el postor puede interponer recurso de apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, como es la pérdida de la misma, y que para ello, tratándose de Adjudicaciones Simplificadas, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar;



CARLA PAOLA
SPETALE BOJORQUEZ
07/10/2025 22:24:20

Que, de acuerdo con el numeral 169.1 del TUO de la LPAG, *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, pues no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento, sino que su objetivo principal es corregir los errores en la tramitación para que el procedimiento continúe de manera adecuada. De esta manera, la queja solo es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, dentro del marco señalado, tenemos que en el caso materia de análisis, mediante Carta N.º 000438-2025-SUNAT/8I1000 de fecha 11.09.2025 la entidad notificó al CONSORCIO SANTA ROSA la pérdida de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000; registrándose a través del SEACE en la misma fecha;

Que, el 22.09.2025 el CONSORCIO SANTA ROSA, a través de su integrante Inversiones MAQ Sociedad Anónima Cerrada (con RUC N.º 20489522242), presentó ante el Tribunal de Contrataciones Públicas su recurso de apelación ante la pérdida de la buena pro, recurso que fue observado por dicho ente, por no cumplir con presentar la Constancia del pago de la Garantía y Copia de la Promesa Formal del Consorcio, habiéndole otorgado un plazo para subsanar las observaciones, plazo que venció el 25.09.2025, sin que el CONSORCIO SANTA ROSA haya levantado dicha observación, por lo cual el recurso pasó al estado de *“expediente no presentado”*. Con este procedimiento el CONSORCIO SANTA ROSA agotó la vía administrativa;

Que, teniendo en cuenta que el quejoso cuestiona el trámite de perfeccionamiento del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000, el cual concluyó el 11.09.2025 con la declaración y registro en el SEACE de la pérdida de la Buena Pro, y estando a que la queja submateria fue presentada el 24.09.2025, entonces el trámite que cuestiona el representante del CONSORCIO ya se encontraba concluido al momento de presentarse la queja y por lo mismo deviene en imposible pretender la subsanación de algún defecto en la tramitación. En tales casos, se procede a declarar improcedente la queja;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2007-JUS los actos administrativos pueden motivarse mediante la



CARLA PAOLA
SPETALE BOJORQUEZ
07/10/2025 22:24:20

declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en consecuencia se manifiesta la conformidad de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones respecto de los fundamentos y conclusiones de los informes N.º 000229-2025-SUNAT/8I1000 y N.º 000150-2025-SUNAT/8E0000 de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, respectivamente, los cuales forman parte de la presente resolución;

Que, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 000159-2024/SUNAT, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, la Gerencia de Administración y Funciones es una Unidad Orgánica de la INEI, y por ende es competente para resolver la presente queja por defecto de tramitación; y en mérito a la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 000120-2025/SUNAT;



CARLA PAOLA
SPETALE BOJORQUEZ
07/10/2025 22:24:20

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación presentada a través de la mesa partes virtual de la SUNAT, el 24.09.2025 con Expediente N° 00-URD999-2025-1018860, por el señor Luis Enrique Gabriel Santos, representante común del CONSORCIO SANTA ROSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente
IVAN HIROSHI SAKANISHI MIYAKAWA
INTENDENTE NACIONAL DE EJECUCION DE INVERSIONES

INFORME N.º 000150-2025-SUNAT/8E0000

ASUNTO : Opinión legal sobre queja por defecto de tramitación.

LUGAR : Lima, 07 de octubre de 2025

I. BASE LEGAL¹:

1. 1. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante "TUO de la LCE".
1. 2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante "RLCE".
1. 3. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG".

II. ANTECEDENTES:

2. 1. El 24.9.2025, mediante Escrito N.º 04 presentado a través de mesa partes virtual de SUNAT con Expediente: 00-URD999-2025-1018860 [fs. 13-21], el señor Luis Enrique Gabriel Santos, representante común del CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por INVERSIONES MAQ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (RUC N.º 20489522242) e INGENIERIA Y DESARROLLO ARQUITECTONICO S.A. DE C.V. (con N.º de proveedor no domiciliado N.º 99000032707), presentó una queja por defecto de tramitación en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 01-2025-SUNAT/8I1000-1, cuyo objeto es la "EJECUCION DEL PAQUETE DE OBRAS No 01 ZONA TUMBES, PROYECTO No 01 ALMACÉN QUEBRADA CARPITAS, CUI 2481712 Y PROYECTO No 02 SALDO PC QUEBRADA CARPITAS CUI 2392941", y dio respuesta la Carta N.º 000492-2025-SUNAT/8I1000, señalando, entre otros, lo siguiente:
 - La Gerente de Administración y Finanzas, ha generado defectos en el desarrollo del trámite para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 01-2025-SUNAT/8I1000-1, no actuó dentro de los márgenes normativos y que su accionar no ha permitido que perfeccione el contrato derivado del citado procedimiento de selección. Y que, en su respuesta, contenida en la Carta N.º 000492-2025-SUNAT/8I1000, a decir del administrado, ratifica sus apreciaciones subjetivas sobre el cumplimiento de la subsanación de las observaciones a la documentación para la firma de contrato.

¹ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de esta ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.



CARLO ERICH CABOS
VILLA
ENCARGADO (E)
07/10/2025 16:08:32



RICHARD VITALIO SOSA
MEZA
07/10/2025 15:53:07

2.2. El 3.10.2025, mediante el Informe N.º 000229-2025-SUNAT/8I1000 [fs. 4-12] la Gerente de Administración y Finanzas, en adelante la GAF, emite sus descargos a la queja presentada por el CONSORCIO SANTA ROSA, señalando:

- Que las alegaciones del quejoso carecen de sustento, la observación a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 01-2025-SUNAT/8I1000-1, se encuentra alineada a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7.7 de la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, ello en concordancia con lo establecido en el TUO de la LCE la Ley N.º 30225 y su reglamento.

2.3. El 3.10.2025, mediante el seguimiento N.º 2 del Memorándum N.º 000150-2025-SUNAT/8I10000 [f. 3], la INTENDENCIA NACIONAL DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES refiere, entre otros, que:

- En el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 01-2025-SUNAT/8I1000-1, el CONSORCIO SANTA ROSA, quien fue adjudicado con la buena pro, presentó su queja por defecto de tramitación. Y al contar con el descargo de la funcionaria quejada (Informe N.º 000229-2025-SUNAT/8I1000) solicita emitir opinión legal.

III. ANÁLISIS

Cuestión previa.

3.1. Las opiniones vertidas por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna sobre el sentido de una norma o sobre un hecho particular en su calidad de órgano asesor en asuntos de carácter jurídico son de tipo orientador, por lo que, si bien pueden servir de insumo para la toma de una decisión de gestión, no tienen carácter vinculante.

Se entiende que las peticiones de opinión legal versan sobre asuntos de carácter jurídico razonablemente discutibles (hechos controvertidos jurídicamente), y que tal situación no puede ser dilucidada por el propio instructor².

Sobre el perfeccionamiento de contrato y el mecanismo de solución de controversia, previo al perfeccionamiento del contrato.

3.2. El literal a)³ del artículo 141º del RLCE, prescribe los plazos y procedimiento para perfeccionar el contrato; por su parte, el literal c)⁴ del mismo cuerpo normativo, señala la consecuencia ante la pérdida de la buena pro por causa imputable al postor.

² Ley del Procedimiento Administrativo General (según su texto único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS), en adelante TUO de la LPAG:

“Artículo 183.- Petición de informes

183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. (...)”.

³ “(...)”

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

(...)”

⁴ “(...)”

c) Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. (...)”



CARLO ERICH CABOS
VILLA
ENCARGADO (E)
07/10/2025 16:08:32



RICHARD VITALIO SOSA
MEZA
07/10/2025 15:53:07

- 3.3. Al respecto, el TUO de la LPAG en su inciso 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar señala:

“(…)

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(…)”

- 3.4. El inciso 119.2⁵ prevé el plazo con el que cuenta el postor para interponer recurso de apelación ante la pérdida de la buena pro por causas atribuibles a este.
- 3.5. El 22.9.2025 el CONSORCIO SANTA ROSA, a través de su integrante INVERSIONES MAQ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (RUC N.º 20489522242), presentó ante el Tribunal de Contrataciones Públicas su recurso de apelación ante la pérdida de la buena pro⁶, recurso que fue observado *-No cumple con presentar Constancia del pago de la Garantía y Copia de la Promesa Formal del Consorcio-* teniendo como plazo para subsanar las observaciones 2 días hábiles, plazo que venció el 25.9.2025. El CONSORCIO SANTA ROSA no subsanó las observaciones anotadas a su recurso de apelación, por lo cual el recurso pasó al estado de **“expediente no presentado”**. Con este procedimiento el CONSORCIO SANTA ROSA agotó la vía administrativa.

Sobre la queja por defecto de tramitación.

- 3.6. De acuerdo con el numeral 169.1 del TUO de la LPAG, *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*.
- 3.7. En el presente caso, la queja va dirigida contra la gerenta de la GAF, como responsable de ejecutar los procesos de selección y suscribir los contratos y, concretamente, de llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato. Más allá del fondo del asunto y de los argumentos con los que cuenta la entidad para sustentar la pérdida de la buena pro por el CONSORCIO SANTA ROSA, según se desprende del inciso 169.1 del TUO de la LPAG la queja por defecto de tramitación se interpone mientras no se resuelva el asunto en la instancia respectiva;
- 3.8. Por tal motivo, en el supuesto bajo análisis, la queja es improcedente porque se presentó el 24.9.2025, es decir, en fecha posterior a la declaración de pérdida de la buena pro por parte de la GAF (11.9.2025).

IV. CONCLUSIÓN:

La queja por defecto de tramitación previsto en el artículo 169 del TUO de la LPAG, debe de ser presentada con anterioridad a la decisión final de la instancia respectiva, que se pretende cuestionar, conforme lo prescribe el inciso 169.1 del artículo 169 del

⁵ “(…)”

119.2. La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. (…)

⁶ Información obtenida la ficha del procedimiento de selección que obra en el SEACE.



CARLO ERICH CABOS
VILLA
ENCARGADO (E)
07/10/2025 16:08:32



RICHARD VITALIO SOSA
MEZA
07/10/2025 15:53:07

TUO de la LPAG. En el presente caso, la decisión de comunicar la pérdida de buena pro por parte de la GAF fue notificada el 11.9.2025 a través de la ficha del procedimiento de selección en el SEACE, y la queja por defecto de tramitación fue presentada el 24.9.2025, por lo cual deviene en improcedente.

CARLO ERICH CABOS VILLA
Intendente Nacional
INTENDENTE NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL INTERNA



CARLO ERICH CABOS
VILLA
ENCARGADO (E)
07/10/2025 16:08:32



RICHARD VITALIO SOSA
MEZA
07/10/2025 15:53:07

INFORME N.º 000229-2025-SUNAT/8I1000

A : **SAKANISHI MIYAKAWA IVAN HIROSHI**
INTENDENCIA NACIONAL DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES

DE : **CARRERA AMAYA CARMINA**
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ASUNTO : Absolución de queja por defecto de tramitación

LUGAR : Lima, 03 de octubre de 2025



GISSELA ZAPATA
FLORÉS
SUPERVISOR (E)
03/10/2025 17:08:48

1. MATERIA

Informe sobre la queja interpuesta por el señor Luis Enrique Gabriel Santos, por defecto de tramitación por la infracción de no atendernos en el plazo de Ley, para la suscripción del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000 correspondiente a la Ejecución del Paquete de Obras N° 01 Zona Tumbes, Proyecto N° 1 Almacén Quebrada Carpitas, CUI 2481712 y Proyecto N° 02 Saldo PC Quebrada Carpitas CUI 2392941.

2. BASE LEGAL

- 2.1. Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF y sus modificatorias; en adelante la Ley.¹
- 2.3. Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento.

¹ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de esta ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

3. ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2023-SUNAT/8I1000 por prestaciones pendientes conforme el Art. 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.1.** Con fecha 15.07.2025 se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000 correspondiente a la EJECUCION DEL PAQUETE DE OBRAS No 01 ZONA TUMBES, PROYECTO No 01 ALMACÉN QUEBRADA CARPITAS, CUI 2481712 Y PROYECTO No 02 SALDO PC QUEBRADA CARPITAS CUI 2392941, por la suma de S/54,574,691.60 (cincuenta y cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y uno con 60/100 soles), dentro del marco de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.2.** El postor CONSORCIO SANTA ROSA integrado por INVERSIONES MAQ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y INGENIERIA Y DESARROLLO ARQUITECTONICO S.A. DE C.V., presentó su oferta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) correspondiente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000 correspondiente a la EJECUCION DEL PAQUETE DE OBRAS No 01 ZONA TUMBES, PROYECTO No 01 ALMACÉN QUEBRADA CARPITAS, CUI 2481712 Y PROYECTO No 02 SALDO PC QUEBRADA CARPITAS CUI 2392941, el 07.08.2025 a horas 22:20:12.
- 3.3.** Con fecha 13.08.2025 se adjudicó la buena pro al postor CONSORCIO SANTA ROSA integrado por INVERSIONES MAQ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y INGENIERIA Y DESARROLLO ARQUITECTONICO S.A. DE C.V. por la suma de S/ 49,117,222.44 (cuarenta y nueve millones ciento diecisiete mil doscientos veintidós con 44/100 soles) y se consintió el 21.08.2025, se registró a través del SEACE el consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000.
- 3.4.** Mediante la Carta N.º 000413-2025-SUNAT/8I1000 notificado el 04.09.2025; la entidad remite al CONSORCIO SANTA ROSA las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento, solicitando su subsanación en el plazo de cuatro (04) días para el perfeccionamiento del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000 Obra Almacén y PC Carpitas.
- 3.5.** Mediante el Informe N.º 000198-2025-SUNAT/8I1000 de fecha 11.09.2025, se declaró la pérdida de la buena pro otorgado a favor del CONSORCIO SANTA ROSA integrado por INVERSIONES MAQ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA e INGENIERIA Y DESARROLLO ARQUITECTONICO S.A. DE C.V., puesto que presentó su Contrato de Consorcio contraviniendo lo señalado por la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado; pues no cumplió con señalar el número RUC respectivo en el contrato de consorcio, materia de subsanación,

de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2) del acápite 7.7 de la indicada Directiva; además, en el mismo día se registró a través del SEACE la buena pro a favor del CONSORCIO RAMESH integrado por: CORPORACION SENSUS SOCIEDAD ANONIMA - CORPSENSUS S.A. y APOLO CM SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; postor en siguiente orden de prelación.

- 3.6.** Mediante Carta N.º 000438-2025-SUNAT/8I1000 de fecha 11.09.2025 la entidad notificó al CONSORCIO SANTA ROSA la Pérdida de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000, la misma que contiene el Informe N.º 000198-2025-SUNAT/8I1000; en la misma fecha se efectuó el registro a través del SEACE.
- 3.7.** Mediante el Escrito S/N (Exp. 000-URD999-2025-998741) ingresado a mesa de partes virtual el 19.09.2025 y remitido al e-chaski de la suscrita el 22.09.2024, el postor Consorcio Santa Rosa a través del representante común del consorcio interpone una queja por defecto de tramitación y respuesta a la Carta N° 00492-2025-SUNAT/8I1000. Este documento fue atendido con Carta N° 000492-2025-8I1000 de fecha 23.09.2025.
- 3.8.** Mediante el Escrito S/N (Exp. 000-URD999-2025-993986) ingresado a mesa de partes virtual el 24.09.2025 y remitido al e-chaski de la suscrita el 26.09.2024, el postor Consorcio Santa Rosa a través del representante común del consorcio interpone una queja por defecto de tramitación y respuesta a la Carta N° 00492-2025-SUNAT/8I1000. Este documento fue atendido con Carta N° 00492-2025-8I1000. Este documento fue atendido con Carta N° 000503-2025-8I1000 de fecha 25.09.2025.



GISSELA ZAPATA
FLORÉS
SUPERVISOR (E)
03/10/2025 17:08:48

4. ANÁLISIS

La queja por defecto de tramitación y respuesta a la Carta N° 000492-2025-SUNAT/8I1000, presentada por el señor Luis Enrique Gabriel Santos tiene como petitorio lo siguiente:

“En su calidad de superior jerárquico de la quejada CARMINA CARRERA AMAYA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS presento queja por defecto de tramitación por la infracción de no atendernos en el plazo de Ley, para la suscripción del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000 correspondiente a la Ejecución del Paquete de Obras N° 01 Zona Tumbes, Proyecto N° 1 Almacén Quebrada Carpitás, CUI 2481712 y Proyecto N° 02 Saldo PC Quebrada Carpitás CUI 2392941”.

Sobre el particular, corresponde señalar que el procedimiento para la firma del contrato se encuentra regulado en el Art. 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225.

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de

servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

141.2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto, la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.”

(...)

En tal sentido, la GAF a cargo de la supervisión del sistema de Abastecimiento de la INEI, tenía hasta el día 11.09.2025 para evaluar la documentación que el postor Consorcio Santa Rosa había presentado por mesa de partes virtual el 09.09.2025, absolviendo las observaciones que la Entidad le formuló a través de la Carta N° 000143-2025-SUNAT/8I1000, respecto de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato relativo a la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-SUNAT/8I1000.

Es importante acotar que los procedimientos de Contrataciones con el Estado, se regulan por norma especial a través de la Ley de Contrataciones con el Estado - Ley N° 30225 y su reglamento, en el que se establece los procedimiento que cada etapa de la contratación debe seguir.

En el presente caso los plazos que señala la norma se computan en días; es decir, que la evaluación para resolver si el Contratista subsanó o no los documentos para perfeccionar el contrato debía atenderse dentro del día 11.09.2025. Con lo cual, al no encontrar conforme la subsanación de la observación del punto iii) de la Carta N.º 000413-2025-SUNAT/8I1000 de fecha 04.09.2025 y en aplicación del art. 141.3 se registró en la plataforma del SEACE la pérdida automática de la buena pro, dentro del plazo máximo; **quedando expedito el derecho del postor de interponer recurso de apelación ante el OECE**, derecho que ejerció el día 22.09.2025. Esta apelación suspendió el procedimiento de selección hasta el 25.09.2025, fecha en la que se levantó la suspensión, por decisión del OECE, al no haber presentado el Postor la respectiva fianza entre otras observaciones.



GISSELA ZAPATA
FLORÉS
SUPERVISOR (E)
03/10/2025 17:08:48

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	INVERSION PUBLICA SUNAT
Nomenclatura	AS-SM-1-2025-SUNAT/81000-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Otra
Descripción del objeto	EJECUCION DEL PAQUETE DE OBRAS No 01 ZONA TUMBES, PROYECTO No 01 ALMACÉN QUEBRADA CARPITAS, CUI Z481712 Y PROYECTO No 02 SALDO PC QUEBRADA CARPITAS CUI Z392941

Datos del ítem

Nro. ítem	1	Descripción del ítem	EJECUCION DEL PAQUETE DE OBRAS No 01 ZONA TUMBES, PROYECTO No 01 ALMACÉN QUEBRADA CARPITAS, CUI Z481712 Y PROYECTO No 02 SALDO PC QUEBRADA CARPITAS CUI Z392941
-----------	---	----------------------	---

[Regresar](#)

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Bloqueado	13/08/2025 15:22:24	Desempate	
2	Adjudicado	13/08/2025 19:21:30	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	20/08/2025 09:29:17	Consentir buena pro manual	
4	Adjudicado	20/08/2025 16:41:17	Adjudicado por Retiro de Consentimiento	
5	Consentir buena pro manual	21/08/2025 11:45:14	Consentir buena pro manual	
6	Pérdida de la buena pro	11/09/2025 22:11:02	Publicar pérdida de buena pro	«»
7	Adjudicado	11/09/2025 22:12:51	Adjudicado	
8	Consentir buena pro manual	19/09/2025 10:36:10	Consentir buena pro manual	
9	Suspendido	22/09/2025 16:30:29	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	☒
10	Levantamiento de Suspensión - No presentado	25/09/2025 07:00:00	Levantamiento de Suspensión	☒



Ahora bien, el postor declaró voluntariamente a través del anexo 2, bajo juramento: “ Conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección”. Esta declaración jurada fue presentada como parte de su oferta técnica; en consecuencia, conoce que en caso de no presentar o no subsanar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, correspondería la pérdida de la buena pro.



**Consorcio
SANTA ROSA**

2025

**ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2025-SUNAT/811000**
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **LUIS ENRIQUE GABRIEL SANTOS**, representante común del **CONSORCIO SANTA ROSA**, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 07 de agosto de 2025


CONSORCIO SANTA ROSA
 Luis Enrique Gabriel Santos
 Representante Común

Respecto del anunció en esta sede de Arriola, del representante común del consorcio señor Luis Enrique Gabriel Santos el día 11.09.2025; los hechos se encuentran descritos de la forma y manera narrada por la supervisora 2, asistente administrativo y especialista en seguimiento de contratación, Gisella Zapata Flores, Gabriela Perez Gonzales y Guino Mamani Tito, respectivamente, en el anexo adjunto.

Ahora bien, sobre el correo que recibe el Postor, solicitando presentar la documentación original; este responde a un procedimiento final administrativo establecido en las bases integradas en el numeral 2.4

INVERSION PÚBLICA SUNAT
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2025-SUNAT/811000 – BASES INTEGRADAS

2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, que consiste en la copia de los documentos dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas. Posterior a ello, la Gerencia de Administración y Finanzas remitirá una comunicación con la fecha y hora para que realice la entrega física de los documentos en la Av. Nicolas Arriola Nro. 314 – Piso 7 - Urb. Santa Catalina - La Victoria – Lima.



GISSELA ZAPATA
FLORÉS
SUPERVISOR (E)
03/10/2025 17:08:48

En el presente caso, la evaluación de la subsanación de la documentación se realizó con la documentación ingresada por mesa de partes virtual el día 09.09.2025; por lo que habiendo sido notificado por la plataforma del SEACE y mediante correo electrónico de la pérdida de la buena pro, el postor tenía la facultad de presentar o no la documentación, presentándola el día 12.09.2025 de forma voluntaria.

Este argumento del postor pretende generar confusión respecto de las razones de la pérdida de la buena pro, puesto que las razones por la que se declara la pérdida automática de la buena pro, no guardan relación con la presentación física de los documentos, materia de subsanación que presentó por mesa de partes virtual el 09.09.2025.

Respecto del horario señalado por el postor; es necesario precisar que la RS N° 058-2022/SUNAT establece lo siguiente:

4.1. Este documento fue atendido con Carta N° 000492-2025-811000.

Respecto al **horario** de presentación de documentos a través de mesa de partes virtual, en la RS N°00058-2022/SUNAT, se ha establecido lo siguiente:

- 1. Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 23:59 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil.*
- 2. Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.”*

Lo cual concuerda con lo establecido en las bases, conforme se advierte del numeral 2.4 de las bases integradas, antes señalada.

Respecto del trámite documentario, éste se encuentra previsto en el procedimiento N° SI-PG.01 Versión 5 aprobada con Resolución N° 226-2012/SUNAT, y la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.

4.2. Respecto del deber infringido, el quejoso señala lo siguiente:

“El deber de recepcionar la carta notarial, del requerimiento de firma de contrato, contraviniendo el mandato expreso del art. 128 del TUO de la Ley 27444.

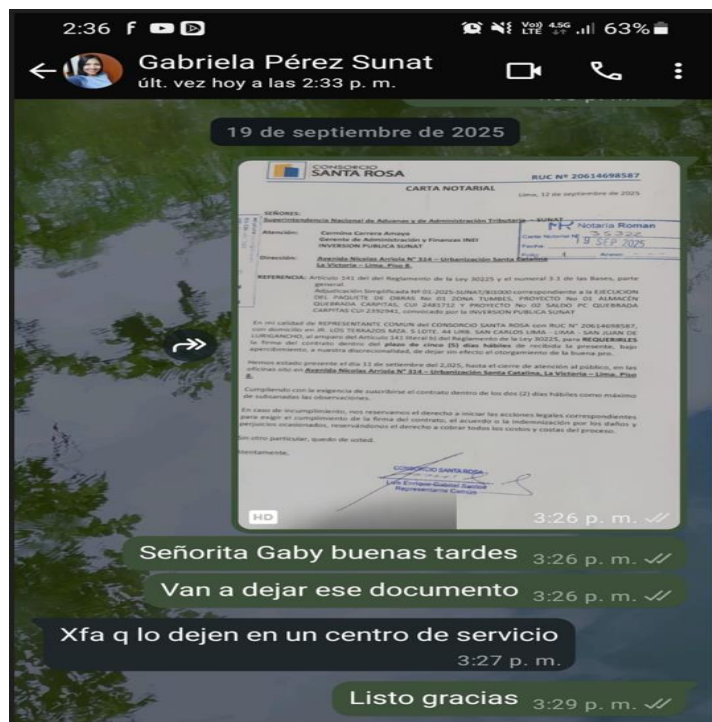
El deber de atender en el plazo de Ley y en horario de oficina, la firma del contrato, vulnerando el art. 141 literal a) del reglamento de la Ley 30225, y no respetar el horario de oficina para la firma del contrato, estando presente en el local institucional, hasta que cerraron la atención al público, contraviniendo el mandato expreso del art. 149 del TUO de la Ley 27444”.

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

Esta sede, no cuenta con mesa de partes física instalada en el primer piso; por lo que la recepción de los documentos se realiza previa comunicación con el usuario o administrado, para brindar la orientación necesaria para dicho fin.

En el presente caso y como resultado de la coordinación previa realizada, se recibió la documentación física que el postor presentó por mesa virtual el día 12.09.2025, puesto que había enviado un correo previo el día 11.09.2025.

- Respecto, de la carta notarial de fecha 19.09.2025, a la que alude el quejoso, corresponde señalar que el día de los hechos existió una coordinación, vía WhatsApp entre la asistente administrativa de la GAF Gabriela Pérez Gonzales y el agente de seguridad de nuestra Entidad, Señor Juan Díaz; con el objetivo de brindarle una orientación al ciudadano, para que esta carta sea entregada en la mesa de partes física de un Centro de Servicios de la SUNAT.



En consecuencia, su afirmación se aleja de la realidad.

Asimismo, es importante acotar que la suscrita no se encontraba en la sede de Arriola el día 19.09.2025, por haber sido convocada a un evento institucional en la sede de Chucuito, donde tengo registro de ingreso y salida.

- Con relación a la respuesta de la Carta N° 000492-2025-SUNAT/8I1000, se absuelve de la siguiente manera:

La citada carta fue emitida para absolver el documento denominado “Carta Notarial” de fecha 19.09.2025, suscrito por el representante común del consorcio, señor Luis Enrique Gabriel Santos, registrado con número de expediente 998741 y derivado por el sistema e-chaski a la suscrita, el día 22.09.2025.



- Con relación a la carta notarial, a la que alude el quejoso, este fue ingresada a la institución, mediante el expediente 1010523 – 2025 el día 23.09.2025 y derivado a la GAF el día 25.09.2025. Esta carta fue atendida mediante Carta N° 503-2025-SUNAT/8I1000, en la que se le precisó, que habiendo tomado conocimiento que su representada no subsanó las observaciones formuladas por el TCE se había levantado la suspensión decretada el 22.09.2025, producto de la apelación que su representada interpuso.
- Finalmente; respecto de los argumentos señalados en el numeral V. del escrito del quejoso en los que señala una transgresión al principio de informalismo, y falta de objetividad para resolver si el postor cumplió o no con subsanar las observaciones formuladas mediante carta N°000413-2025-8I1000, dentro de las cuales estaba consignar el número de RUC dentro del Contrato de Consorcio, esto carece de todo sustento, pues la directiva de consorcios de OECE, Directiva 05-2019-OSCE-CD, aplicable para este caso, señala literalmente lo siguiente:

7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.
2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.
3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.



GISSELA ZAPATA
FLORÉS
SUPERVISOR (E)
03/10/2025 17:08:48

- En tal sentido, la evaluación realizada responde objetivamente a lo previsto en el Reglamento la Ley N° 30225, puesto que el registro del RUC dentro del Contrato de Consorcio, constituye una formalidad esencial exigida en la Directiva N°005-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE. Finalmente, el postor estaba habilitado para recurrir en vía de apelación ante el Órgano Encargado de las Contrataciones Públicas, para resolver los cuestionamientos que sobre el particular formula; derecho que ejerció el 22.09.2025, pero que por falta de subsanación no prosperó, con lo cual la pérdida de la buena pro quedó consentida.
- Por lo expuesto, y considerando que los hechos materia de cuestionamiento fueron resueltos dentro de los plazos legales establecidos en la Ley N° 30225 y su Reglamento; no existen temas o documentos pendientes de tramitarse en esta Gerencia; por lo que la queja por defecto de tramite invocada debe ser desestimada.

Es todo cuanto informo a usted.

Atentamente,

Digitalmente firmado por:
CARMINA CARRERA AMAYA
Gerente de Administración y Finanzas
INEI



GISSELA ZAPATA
FLORÉS
SUPERVISOR (E)
03/10/2025 17:08:48